

RESOLUCIÓN No. 04514

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 00903 DEL 20 DE ABRIL DE 2021, EMITIDA BAJO RADICADO 2021EE70369, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por Resolución 1865 del 06 de junio del 2021, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Resolución 5589 del 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en virtud del radicado 2011ER28842 del 14 de marzo de 2011, la sociedad **Ultradifusion Ltda.**, identificada con NIT. 860.500.212-0, presentó solicitud de registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial de estructura tubular a ubicar en la Avenida Carrera 30 No. 53 - 35, con orientación visual sentido Norte –Sur, de la localidad de Teusaquillo en Bogotá.

Que, así las cosas, para evaluar la precitada solicitud, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el Concepto Técnico 201102095 del 03 de agosto de 2011, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 6089 del 08 de noviembre de 2011, por la cual se otorgó la solicitud de registro solicitada. Actuación que fue notificada personalmente el día 18 de noviembre de 2011, al señor **Oscar Mauricio Huertas Cuesta**, identificado con cedula de ciudadanía 6.768.928 en calidad de apoderado de la sociedad, y con constancia de ejecutoria del 25 de noviembre de 2011.

Que, mediante radicado 2013ER153541 del 14 de noviembre de 2013, la sociedad **Ultradifusion Ltda.**, identificada con NIT. 860.500.212-0, presentó solicitud de prórroga del Registro de Publicidad Exterior Visual para el elemento publicitario tipo valla comercial de estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 53 - 35, con orientación visual sentido Norte –Sur, de la localidad de Teusaquillo en Bogotá.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el Concepto Técnico 01064 del 05 de marzo de 2017, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 00903 del 20 de abril de 2021, emitida bajo radicado 2021EE70369, por la cual se negó la prórroga solicitada. Acto administrativo notificado personalmente el 29 de abril de 2021, a la sociedad **Ultradifusion Ltda.**, identificada con NIT. 860.500.212-0, a través de su apoderado el señor Oscar Mauricio Dueñas Cuesta identificado con cédula de ciudadanía 6.768.928.

Que, la sociedad **Ultradifusion Ltda.**, identificada con NIT 860500212-0, confirió poder para actuar en el presente trámite administrativo, al abogado Oscar Mauricio Huertas Cuesta, identificado con cedula de ciudadanía 6.768.928, portador de la Tarjeta Profesional. No. 131007 del C.S. de la J., por lo que se le reconocerá personería jurídica para actuar dentro de la presente actuación.

Que, la sociedad **Ultradifusion Ltda.** Identificada con NIT 860500212-0, a través de su apoderado, en adelante el recurrente, mediante radicado 2021ER93142 del 13 de mayo de 2021, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 00903 del 20 de abril de 2021, con radicado 2021EE70369.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

➤ De los Fundamentos Constitucionales

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(…) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas…”

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

➤ **Normatividad a considerarse para el caso en concreto.**

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, el literal 2 artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente…”.*

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que, mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, al término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que, conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, actuación judicial que adquirió firmeza el 05 de octubre de 2017.

Que, en el presente caso, la norma llamada a regular la vigencia del registro del elemento tipo valla de estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de

Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 4º. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.

Que, el artículo 5 de la precitada disposición normativa, modificó el término de para la constitución de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que indica el numeral 7 del Artículo 7 de la Resolución 931 de 2008, al indicar:

“Responsabilidad civil extracontractual. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del permiso deberá presentarse una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra las contingencias y los daños que puedan causar los elementos mayores instalados en el Distrito Capital. La póliza deberá suscribirse a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, tendrá un término de vigencia igual al del permiso y tres (3) meses más, y un valor equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV).”

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

➤ **De la procedencia del recurso.**

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...)

Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso allegado bajo el radicado 2021ER93152 del 13 de mayo de 2021, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal establecido, expresar los argumentos de inconformidad correspondientes, hallarse suscrito por el apoderado de la sociedad, e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, se procede a pronunciarse de fondo sobre el asunto.

➤ **De los fundamentos de derecho invocados por el recurrente.**

Que de acuerdo a lo expuesto en el escrito allegado bajo radicado 2021ER93142 del 13 de mayo de 2021, se debe resaltar en esta etapa procesal lo siguiente:

“MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA EL ACTO IMPUGNADO

Para que las decisiones tomadas por la administración tengan la virtud de producir efectos jurídicos directos, generales o particulares, deben adoptarse dentro del marco que les permite la Constitución, la ley o los reglamentos (Arts. 4 y 6 Constitución); para que la decisión proferida por una autoridad pública -administrativa- tenga el carácter de vinculante, no tiene opción distinta a la de reconocer los supuestos de hechos previstos en determinadas normas constitutivas y proceder a hacer efectivas las consecuencias en ellas previstas.

*La causa o los motivos -razones de hecho y de derecho- fundamento de la declaración que contiene el acto administrativo objetado, adolecen de una interpretación y apreciación objetiva por parte del funcionario que lo expide, hecho que afecta la validez del acto, los motivos son parcialmente ciertos y no tienen el mérito suficiente para justificar la decisión, los supuestos de derecho que aparecen en la parte considerativa del acto recurrido no constituyen debidamente el bloque normativo que le es inmediato, afectándose la legalidad sustancial al no estar acorde con las demos normas que regulan el derecho v.gr. En los **FUNDAMENTOS LEGALES** de las **I. CONSIDERACIONES JURIDICAS** del acto impugnado, se citan los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000 y se transcribe el literal C del Art. 5' del Acuerdo 01 de 1998:*

"Artículo 5°: Prohibiciones. No podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los siguientes sitios:

(...)

c) En los sectores residenciales, salvo que se trate de avisos adosados a la pared de establecimientos comerciales, los cuales, en los sectores antes señalados no podrán tener- iluminación. Esta prohibición no se aplicará sobre ejes de actividad múltiple.

Página 7 de 18

(...) " Sic.

*El autor del acto paso por alto el hecho de que además de las normas Distritales que enuncia en los **FUNDAMENTOS LEGALES** que hacen parte de las **CONSIDERACIONES JURIDICAS** del acto recurrido, existen otras normas Distritales que también reglamentan el derecho, las cuales, permiten la colocación de publicidad exterior visual en Zonas Residenciales Netas, ello así, en el entendido que dicha publicidad exterior visual se instale como así ocurre en el caso bajo examen, cumpliendo los supuestos de hecho y de derecho previstos en ellas, (psi por ejemplo lo establece el **Art. 227 del Decreto 469 de 2003**, por el cual se revisa el Decreto Distrital 619 del 28 de julio del año 2000 Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.*

"Art. 227. El artículo 330 del Decreto 619 de 2000 quedará así: "Artículo 330. Áreas de Actividad Residencial.

Es la que designa un suelo como lugar de habitación, para proporcionar alojamiento permanente a las personas. Dentro de ellas se identifican las siguientes zonas:

Zonas de uso exclusivo residencial. Se permite la presencia limitada de comercio y servicios, sin superar el 5% del área bruta del sector normativo, siempre y cuando se localicen de forma tal que no generen impactos negativos, privilegiando su ubicación en manzanas comerciales, en centros cívicos y comerciales y/o en ejes, que ya tienen presencia de comercio y servicios."

En idéntica forma el Art. 341 del Decreto Distrital 190 de 2004 por medio del cual se compilan en un solo cuerpo las disposiciones contenidas en el Decreto Distrital 619 de 2000 y la revisión adoptada mediante Decreto 469 de 2003, a su tenor literal dice:

Artículo 341. Área de Actividad Residencial (artículo 330 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 227 del Decreto 469 de 2003).

Es la que designa un suelo como lugar de habitación, para proporcionar alojamiento permanente a las personas. Dentro de ellas se identifican las siguientes zonas:

Zonas de uso exclusivo residencial. Se permite la presencia limitada de comercio y servicios, sin superar el 5% del área bruta del sector normativo, siempre y cuando se localicen de forma tal que no generen impactos negativos, privilegiando su ubicación en manzanas comerciales, en centros cívicos y comerciales y/o en ejes, que ya tienen presencia de comercio y servicios.

(...)

La razón de derecho que sirve de fundamento determina el sentido de la decisión contenida en el acto impugnado invocada por la administración para adoptar la decisión de negar la solicitud

de prórroga de registro solicitada por ULTRADIFUSION LTDA., evidentemente constituye una FALSA MOTIVACION por apreciación errónea de las normas que invoca como fundamento para tomar la decisión, esto así porque la administración les da un alcance que no tienen a los fundamentos de derecho invocados en el acto impugnado la administración: así mismo, incurre en una falta de apreciación de las demás normas por cierto posteriores y con el mismo rango de Acuerdo Distrital, que también reglamentan el derecho, las cuales como se encuentra probado, si permiten la colocación de publicidad exterior visual en Zonas Residenciales Netas, ello así, en el entendido que dicha publicidad exterior visual se instale cumpliendo los supuestos de hecho previstos en ellas, esto es, sin superar el 5% del área bruta del sector.

El acto administrativo impugnado se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación, en medida que las razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no existen o están distorsionadas, este es, en las consideraciones del acto se aduce: "Que la evaluación técnica efectuada mediante Concepto Técnico 01064 del 05 de marzo de 2017, con radicado 20171E45128, determina que el elemento tipo valla tubular comercial ubicada en la avenida carrera 30 No. 53 - 35, sentido norte sur, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, incumple urbanísticamente con las especificaciones de localización y características del elemento, pues se encuentra ubicado en una zona residencial neta, contrariando de tal forma el literal C. artículo 5, del Acuerdo Distrital 01 de 1998. " Sic.

Se le endilga al mencionado elemento publicitario el incumplimiento de normas que prohíben su instalación en Zonas Residenciales Netas, y con ese fundamento o razón de derecho, la administración decide negar la prórroga del Registro de REV solicitada, siendo notorio que el autor del acto administrativo recurrido al decidir, omite considerar que Si bien el elemento tipo valla tubular comercial ubicada en la avenida carrera 30 No. 53 - 35, sentido sur - norte, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, se encuentra instalado en una Zona Residencial Neta, también es cierto que existen normas Distritales vigentes que permiten dicha instalación, si como en el caso se cumplen los supuestos de hecho determinado en ellas (Arts. 340 y 341 Decreto Distrital 190 de 2004; Art. 327 Decreto Distrital 469 de 2003, Decreto Distrito' 619 de 2000), dicha inexistencia de los fundamentos de derecho que permiten la instalación del elemento de PEV viola de nulidad al acto al encontrarse afectado el elemento causal que fundamentó la decisión; así mismo, los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, ye que per error el autor del acto considera que la instalación de una valla tubular publicitaria en una Zona Residencial Neta, per se constituye un incumplimiento de normas urbanísticas del Distrito Capital, le concede a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen, y en tal razón, es evidente que los motivos que sirven de fundamento al acto no justifican la decisión de negar la solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución 6088 del 08 de noviembre de 2011, pare el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 53 - 35, sentido Norte - Sur de Teusaquillo de la localidad de Teusaquillo ciudad de Bogotá D.C., peticionada oportunamente per la sociedad comercial Ultradifusión Ltda., identificada con Nit. 860.500.212-0, radicado 2013ER153541 del 14 de noviembre de 2013.

(...)"

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por la recurrente así:

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, la Resolución 00903 del 20 de abril de 2021, emitida bajo radicado 2021EE70369, por la cual se negó la prórroga solicitada mediante radicado 2013ER153541 del 14 de noviembre de 2013, presentada por la sociedad **Ultradifusion Ltda.**, identificada con NIT. 860.500.212-0, fundó su negativa con base en el Concepto Técnico 01064 del 05 de marzo de 2017, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, que conceptuó:

“6. VALORACIÓN TÉCNICA: *Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art. A.1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se evidencia que el Factor de Seguridad al volcamiento originado por cargas de Viento o sismo, cumplen.*

Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de prórroga para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores. El análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento calculado es estable.

7. CONCEPTO TÉCNICO:

1. *De acuerdo con la evaluación urbano-ambiental, el elemento tipo valla comercial tubular ubicado en la AK. 30 No. 53 – 35, dirección actual, con orientación NORTE - SUR, con radicado de solicitud de Prórroga SDA No. 2013ER153541 del 14 de noviembre del 2013. INCUMPLE con las especificaciones de localización y características del elemento, ya que se encuentra instalado en una ZONA RESIDENCIAL NETA.*

2. De acuerdo con la valoración estructural CUMPLE POR LO TANTO ES ESTABLE. NO es viable la solicitud de prórroga con radicado No 2013ER153541 del 14 de noviembre del 2013, ya que incumplió con los requisitos exigidos. (...)

Dicho esto, encuentra pertinente esta Autoridad Ambiental aproximarse a la definición de Concepto Técnico, entendiendo por este como aquella actuación previa que tiene como finalidad establecer términos de referencia, solicitar información adicional o fijar los resultados de la evaluación del estudio ambiental elaborado por el evaluador y que permite conceptuar sobre la viabilidad técnica y ambiental de la colocación de un elemento; así las cosas, dicho insumo técnico como actuación previa adelantada por la administración no consolida situación administrativa alguna.

Que, al dar una revisión del mismo, encuentra esta Subdirección que el Concepto Técnico 01064 del 05 de marzo de 2017 incurre en un yerro al conceptuar negativamente la solicitud de prórroga presentada, teniendo como único argumento que el elemento se encuentra en zona residencial neta.

Ahora bien, encuentra procedente este despacho determinar la procedencia de la negativa del insumo técnico al invocar que el uso económico del inmueble ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 53 - 35 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, es residencial neto, al encontrarse el elemento publicitario en una condición taxativamente prohibida.

En aras de desatar el referido problema jurídico, partirá esta Autoridad Ambiental por identificar el predio en el que se encuentra instalado el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, para tal fin, se procederá a acoger la información que se encuentra en la plataforma SINUPOT, de la que se concluye que el inmueble se encuentra localizado en la UPZ No. 106 “La esmeralda”, subsector de uso 1.

Que la anterior consulta se hace de acuerdo con los lineamientos previstos por el Decreto 019 del 2012, el cual cita en el artículo 15 lo siguiente: “[Acceso de las autoridades a los registros públicos. Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, naves, aeronaves y vehículos y los certificados tributarios, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento. La lectura de la información obviará la solicitud del certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta]. En consecuencia, encuentra este despacho que la consulta realizada al SINUPOT, es determinante al momento de establecer las regulativas que sobre la tipología del uso económico del suelo permitan o nieguen un determinado uso.

Así las cosas, resulta entonces dable para esta Subdirección en aras de identificar plenamente el uso del predio en comento, tener como elementos probatorios el “[informe consolidado de la localización del predio AK 30 53 35]” obtenido del SINUPOT de los cuales se considera pertinente traer a colación lo siguiente:




USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION
AK 30 53 35

TRATAMIENTO:	CONSOLIDACION	MODALIDAD:	CON DENSIFICACION MODERADA	FICHA:	4
AREA DE ACTIVIDAD:	RESIDENCIAL	ZONA:	ZONA RESIDENCIAL NETA	LOCALIDAD:	13 TEUSAQUILLO
FECHA DECRETO:		No. DECRETO:	Dec 928 de 2001	UPZ:	106 LA ESMERALDA
				SECTOR:	4 ESMERALDA

Sector de Demanda: B

LOCALIZACION DEL PREDIO SELECCIONADO:



- Bienes de Interes Cultural
- Excepciones de Norma
- Subsectores Uso
- Subsectores Edificabilidad
- Sectores Normativos
- Acuerdo 6
- Lotes de adiccion
- Malla Vial
- Lotes
- Parques Metropolitanos
- Parques Zonales
- Manzanas
- Cuerpos de Agua
- Barrios

Para desarrollar usos edificaciones permitidos, se deberá consultar el respectivo Plan Maestro. Actualmente la Secretaría Distrital de Planeación está realizando el proceso de revisión, validación y ajuste de la información de norma urbana; en consecuencia los datos contenidos en este reporte son meramente informativos y su aplicación debe ser corroborada con los Decretos Reglamentarios de los diferentes sectores normativos de la ciudad.

Fecha 2021 07 13

Página 1 de 3

(Información tomada de <http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf#>)

Dicho ello, procedió esta Autoridad Ambiental a revisar el Decreto Distrital 928 de 2001, por el cual se regulo la UPZ 106 "LA ESMERALDA", y de manera específica las previsiones consignadas por el artículo cuarto que a saber consigna:

"ARTÍCULO 2. REGLAMENTACIÓN DE LA UNIDAD DE PLANEAMIENTO ZONAL

4	Residencial	Residencial Neta	Consolidación con Densificación Moderada	Ficha Código No. 106-4
---	-------------	------------------	---	------------------------

El referido articulado señala que se trata de un área “Residencial-Residencial Neta”, situación que se encuentra regulada en el Decreto Distrital 190 de 2004, del cual resulta relevante para la situación en comento observar lo regulado por el artículo 341 que frente al uso del suelo dispone lo siguiente:

ÁREA DE ACTIVIDAD	ZONAS	APLICACIÓN
RESIDENCIAL	Residencial Neta	Zonas de uso exclusivo residencial. <u>Se permite la presencia limitada de comercio y servicios, sin superar el 5% del área bruta del sector normativo, siempre y cuando se localicen de forma tal que no generen impactos negativos, privilegiando su ubicación en manzanas comerciales, en centros cívicos y comerciales y/o en ejes, que ya tienen presencia de comercio y servicios.</u>

(...)”

De lo dicho, resulta procedente precisar que, el inmueble objeto del presente pronunciamiento se entiende modificado por las previsiones normativas precitadas, las cuales son atinentes al caso en particular, por lo cual es pertinente precisar la diferencia conceptual entre el uso del predio y el uso económico del sector o zona, así que, para tal fin, se tendrá como insumo técnico el concepto rendido por la Secretaría Distrital de Planeación en un caso similar en el que mediante radicación 3-2015-03447 del 13 de marzo del 2015 indicó lo siguiente:

*“(...) el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) define los usos del **suelo permitidos en la capital los cuales son precisados en las fichas normativas de cada una de la Unidades de Planeamiento Zonal de la ciudad u otros instrumentos de planeación.** Teniendo en cuenta lo anterior, en relación al uso de comercio el Decreto Distrital 190 de 2004 (compilación POT), establece las condiciones generales de localización y escala entendida esta como la gradación de la magnitud, impacto, utilización e influencia de los usos respecto del territorio distrital y se clasifican en escala vecinal A, Vecinal B, Zonal, Urbana y Metropolitana de acuerdo a lo establecido en los cuadros anexos No.1 y 2 del citado decreto. Por otra parte, respecto a los conceptos emitidos por la entidad relacionados con los usos del suelo, se informa que la Secretaría Distrital de Planeación conceptúa en relación a los usos permitidos en un determinado predio de acuerdo a lo establecido por las normas vigentes y que corresponden a normas de carácter general que no generan derechos ya que el documento idóneo para establecer los usos específicos permitidos en un predio es la licencia de construcción mediante la cual se adquiere el derecho a desarrollar un uso permitido una vez cumplidas las obligaciones normativas generales y específicas”.*

Que el Decreto 1469 de 2010 en el artículo 51 numeral 3 establece:

*“(...) **Concepto de uso del suelo.** Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de*

conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas". (Subrayado fuera del texto original)

De lo hasta aquí expuesto, esta Subdirección colige que, para la zona de uso 4, en atención con las determinaciones previstas en Decreto Distrital 928 de 2001, en concordancia con el artículo 341 del Decreto Distrital 190 de 2004, la zona tiene como uso posible la de comercio y servicios siempre y cuando guarden las limitaciones previstas por las precitadas normas, encontrado procedente la solicitud de prórroga allegada mediante radicado 2013ER153541 del 14 de noviembre de 2013, presentado por la sociedad **Ultradifusion Ltda.**, identificada con NIT. 860.500.212-0.

En consecuencia a las normas previamente referidas encuentra probado esta Autoridad Ambiental que si bien el predio se encuentra en una zona de uso residencial neto, tal y como lo refirió el insumo técnico, la misma en virtud de la norma específica de uso; esto es el artículo 341 del Decreto Distrital 190 de 2004 habilita la presencia de comercio mientras que no exceda el 5% de área bruta del sector normativo, encontrándose procedente el argumento del recurrente en cuanto al uso de la zona en la que se encuentra instalado el elemento publicitario objeto del presente recurso.

Que finalmente es necesario manifestar que los argumentos expuestos fueron suficientes para desvirtuar las condiciones que originaron la negación de la prórroga del registro objeto de estudio y en consecuencia la solicitud se encuentra procedente al encontrarse que la misma se ajusta a los requerimientos normativos que debe tener en cuenta esta Autoridad para otorgar la misma.

Que, así las cosas, una vez analizada la solicitud de prórroga de registro presentada por la sociedad **Ultradifusion Ltda.**, identificada con NIT. 860.500.212-0, y el resultado de la evaluación técnica efectuada mediante el Concepto Técnico 01064 de 05 de marzo 2017, bajo radicado 2017IE45128; salvo lo evaluado en el acápite 5 numeral 19 y acápite 7 numeral 1 - referido al uso del suelo- en atención a los argumentos precitados, a la luz de las normas aplicables así como las consideraciones previstas en el Concepto Jurídico 00151 del 27 de diciembre de 2017, bajo radicado 2017IE264074, emitido por la Dirección Legal Ambiental, éste Despacho encuentra que el elemento de publicidad exterior visual, cumple con los requisitos establecidos en la normativa y, considera que existe viabilidad para autorizar la prórroga del registro de publicidad exterior visual objeto de estudio, de conformidad a los términos puntualizados en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el Decreto Distrital No.109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) *Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que, el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en el literal i) de su artículo 1, que son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 y 12 del artículo 6 de la Resolución No. 1865 del 6 de julio de 2021, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de: “1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo. (...) 12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Reconocer personería jurídica al Abogado **Oscar Mauricio Huertas Cuesta**, identificado con cedula de ciudadanía 6.768.928, portador de la Tarjeta Profesional. No. 131007 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la sociedad **Ultradifusion Ltda.**, identificada con NIT. 860.500.212-0, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Reponer** la Resolución 00903 del 20 de abril de 2021, emitida bajo radicado 2021EE70369, y en consecuencia **OTORGAR** a la sociedad **Ultradifusion Ltda.**, identificada con NIT. 860.500.212-0, prórroga del registro de publicidad exterior visual autorizado mediante Resolución 6089 del 08 de noviembre de 2011, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial de estructura tubular como se describe a continuación:

TIPO DE SOLICITUD:	EXPEDIR PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PEV		
PROPIETARIO DEL ELEMENTO:	Ultradifusion Ltda. NIT. 860.500.212-0	SOLICITUD DE PRÓRROGA Y FECHA	2013ER153541 del 14 de noviembre de 2013
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN:	Carrera 14B No. 118-66	DIRECCIÓN PUBLICIDAD:	Avenida Carrera 30 No. 53 - 35
USO DE SUELO:	Zona Residencial Neta	SENTIDO:	Norte -Sur
Tipo de solicitud:	Prórroga publicitaria con registro	Tipo elemento:	Valla Comercial de Estructura Tubular.

Término de vigencia del registro	Tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo
---	---

PARÁGRAFO PRIMERO. El registró como tal de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la Publicidad Exterior Visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización respectivamente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El término de vigencia del registro de la Valla de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

PARÁGRAFO TERCERO. - El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

PARÁGRAFO CUARTO. – El Registro de Publicidad Exterior Visual será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. - El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, que deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo con destino al expediente **SDA-17-2011-1550**.
2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El titular del registro deberá cancelar el impuesto a que hace

referencia el Acuerdo No.111 de 2003, de acuerdo a los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 53 - 35, con orientación visual sentido Norte – Sur, de la localidad de Teusaquillo, de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. - El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. - El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

ARTÍCULO QUINTO. - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO - Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO. - La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

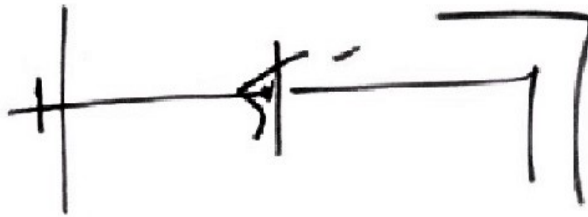
ARTÍCULO SÉPTIMO. - NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al abogado Oscar Mauricio Huertas Cuesta apoderado de la sociedad **Ultradifusion Ltda.**, identificada con NIT. 860.500.212-0, al igual que a su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 14B No. 118 – 66 de la ciudad de Bogotá D.C., o en la dirección de correo electrónico ultralda@hotmail.com, de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. -COMUNICAR la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. –PUBLICAR la presente providencia en el Boletín de la Entidad para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los 25 días del mes de noviembre de 2021



HUGO.SAENZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2011-1550

Elaboró:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/10/2021
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/11/2021
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/11/2021
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/11/2021
---------------------------	------	-------------	------------------	------------